



EXPEDIENTE N° : 16-2016-TSC-OSITRAN
APELANTE : LA VIGA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/1075-2015.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 19 de mayo de 2017

SUMILLA: *De acuerdo con el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras. La declaración de responsabilidad por los daños que se invoquen queda sujeta a la acreditación efectiva del daño invocado.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por LA VIGA S.A. (en adelante, LA VIGA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/1075-2015 (en lo sucesivo, Resolución N°1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 25 de noviembre de 2015, LA VIGA presentó reclamo solicitando que APM se hiciera responsable de la pérdida de 09 rollos de alambón que arribaron en la nave Ocean Paradise y fueron descargados entre el 10 y 13 de octubre de 2015 en el Terminal Portuario. Al respecto, indicó lo siguiente:
 - i. Los 09 rollos de alambón formaban parte de un lote de 257 rollos que arribaron al Puerto del Callao y fueron ingresados a la Zona N° 2 del Terminal Portuario, encontrándose debidamente separados y señalizados, sin daño alguno.
 - ii. De acuerdo con lo informado por APM, los 09 rollos fueron retirados en el turno de la noche por terceras personas que ingresaron a la Zona N° 2 sin control alguno. Las referidas personas confundieron la carga de su propiedad con mercadería similar,



manipulándola pese a estar separada para su retiro, dejando tras ello, una ruma de rollos en malas condiciones que no corresponden a su mercadería.

- iii. El Supervisor de APM atribuyó el error al despachador de la Agencia Adualink, ocurriendo que con la finalidad de regularizar la situación, se contactó con el otro consignatario, PRODAC, a efectos de que realice la verificación de su carga en almacenes, sin embargo, no se obtuvo resultado alguno.
 - iv. Desde el 24 de octubre de 2015, representantes de LA VIGA, de APM y de la Agencia de Aduanas han venido sosteniendo reuniones en las oficinas de la Entidad Prestadora con la finalidad de establecer los términos y condiciones de la indemnización correspondiente a la pérdida de mercadería. No obstante, tal indemnización no se ha acordado debido a que APM recientemente informó la necesidad de formalizar el reclamo.
 - v. El importe que APM debe de reconocer incluye tanto el valor de la mercadería perdida, valorizada en la suma de US \$ 8 831.91 más el Impuesto General a las Ventas (IGV), comprendiendo dicho monto el costo del producto, así como otros gastos; además de la suma de US \$ 113.91 más el respectivo IGV referente al concepto cancelado por el servicio de "Descarga sin grúa pórtico – carga fraccionada porción tierra"; todo lo cual asciende a un total de US \$ 8 945.82 más IGV.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 24 de diciembre de 2015, APM declaró fundado el reclamo presentado por LA VIGA, señalando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo informado por su Departamento de Operaciones, durante el desarrollo de las operaciones de descarga se registró el faltante de los 09 rollos de alambón reclamados. Asimismo, del Certificado de Peso emitido por APM, se verifica el faltante de los 09 bultos equivalentes a un peso de 21.132 TN.
 - ii.- Habiendo quedado demostrado que APM es la aparente responsable del faltante de 09 rollos de alambón, procederán a realizar la indemnización correspondiente, previa presentación de la factura a nombre de APM o firma del acuerdo entre ambas partes. Dicha indemnización considerará únicamente aquellos valores que se encuentren directamente relacionados con la reposición de los bienes afectados.
 - iii.- En tal sentido, APM únicamente reconocerá el costo del producto, el mismo que asciende a US \$ 7 903.37 y se encuentra sustentado por la reclamante a través de la factura N° 137830Vo1, emitida por Samsung; no considerándose el IGV en la medida que de acuerdo al artículo 1 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la indemnización por daños materiales no resulta ser una operación gravada con dicho impuesto.



- 3.- Con fecha 05 de enero de 2015, LA VIGA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo, y añadiendo, además, lo siguiente:
- i.- Resulta incorrecto que en la Resolución N° 1, APM sostenga que la pérdida de mercadería ocurrió durante el desarrollo de las labores de descarga, cuando en realidad, como ella misma ha reconocido, la pérdida se produjo mientras la mercadería se encontraba en su depósito.
 - ii.- APM es la responsable de la pérdida de su mercadería, toda vez que como consecuencia del descuido e irresponsabilidad en sus labores de custodia, permitió el ingreso de terceras personas a zonas del recinto portuario supuestamente restringidas, por lo que, no debe admitirse que señale ser la aparente responsable, pretendiendo evadir su responsabilidad.
 - iii.- APM sostiene que únicamente reconocerá el costo del producto de acuerdo a la factura del proveedor, sin considerar que con dicho importe no resulta posible ingresar productos que vienen del exterior, desconociendo los verdaderos costos que todo importador tiene que cubrir para proceder con la nacionalización de su carga.
 - iv.- Todos los costos asumidos y detallados en el reclamo, incluido el servicio de descarga sin grúa pórtico (US \$ 113.91 más IGV), no han sido debidamente meritutados por APM, pese a que se encuentran debidamente acreditados y corresponden a las prácticas del mercado.
 - v.- APM ha desconocido que el costo del producto sustentado en la factura emitida por Samsung consigna dos conceptos: i) valor producto (US \$ 7 903.37) y ii) valor flete China – Callao (US \$ 760.75), los cuales sumados ascienden al monto de US \$ 8 664.12, el cual corresponde a una parte del valor que debe ser reconocido a su favor.
- 4.- El 13 de enero de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 11 de abril de 2017, no pudiendo arribarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de los representantes de la Entidad Prestadora. El 12 de abril de 2017 se realizó la audiencia de vista con la asistencia del representante de la parte apelante, quien procedió a dar su informe oral, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:



- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de APM.
- ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por LA VIGA.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que LA VIGA le imputa a APM por la pérdida de 09 rollos de alambro de su propiedad en las instalaciones del Terminal Portuario; situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes (...)".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".



- 9.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a LA VIGA el 14 de diciembre de 2015.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo LA VIGA para interponer el recurso de apelación venció el 6 de enero de 2016.
 - iii.- LA VIGA apeló el 5 de enero de 2016, es decir, dentro del plazo legal.
- 10.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por la pérdida de mercadería de propiedad de LA VIGA como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

- 12.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano⁶, la desestiba (o descarga) de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

*Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.
(...)*

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

⁵ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.



Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito (...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
- vi) Otros servicios vinculados con regimenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

(...)

[El subrayado es nuestro]

- 13.- Por otro lado, en virtud del contrato de concesión, APM tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así que, el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

" 8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".

- 14.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía y naves de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.



- 15.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias.
- 16.- Como correlato de lo anterior, las cláusulas 2.7 y 8.1 del Contrato de Concesión para la Modernización del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao⁷ establecen lo siguiente:

"2.7.- (...)

(...) las Partes y la APN reconocen expresamente que para la ejecución y/o prestación exclusiva de los Servicios, la SOCIEDAD CONCESIONARIA observará rigurosamente los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, así como los demás principios establecidos en las Cláusulas 2.10 y 2.11, conforme resulte aplicable".

"8.1.- La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los Servicios a los Usuarios.

En tal sentido, es deber de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, dentro de los límites del Contrato de Concesión, responder por los actos u omisiones del personal a cargo de la operación del Terminal Norte Multipropósito y de los contratistas que la SOCIEDAD CONCESIONARIA decida contratar,

Asimismo de conformidad con lo establecido en la Cláusula 2.7, la SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a la ejecución y/o prestación exclusiva de todos y cada uno de los Servicios que se puedan brindar dentro del Terminal Norte Multipropósito a partir de la Toma de Posesión".

[Resaltado y subrayado son nuestros]

- 17.- Según las cláusulas citadas, APM tiene el derecho de exclusividad en la explotación del Terminal Portuario del Callao, es decir, tiene el monopolio de los servicios portuarios. Como contrapartida de esta prerrogativa contractual, la Entidad Prestadora asume el riesgo de la operación frente a los usuarios respecto de los servicios que presta, y también ante el Estado con relación al cumplimiento del Contrato de Concesión, todo ello en concordancia con el ordenamiento legal vigente.

Respecto de los daños alegados

- 18.- Al respecto, es importante recordar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁸ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

⁷ Suscrito entre el Estado Peruano y APM el 12 de mayo de 2011.

⁸ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN

**"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-"**

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

[El subrayado es nuestro]

- 19.- De lo citado se observa que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 20.- En el presente caso, APM ha reconocido ser responsable del faltante de 09 rollos de alambón de propiedad de LA VIGA, no obstante, ha indicado que la indemnización que realizaría únicamente comprendería el costo del producto ascendente a US \$ 7 903.37 dólares americanos.
- 21.- Ante ello, LA VIGA manifestó su disconformidad con lo resuelto señalando que el daño causado no solo comprendería el costo del producto (US \$ 7 903.37 dólares americanos), sino todo aquel desembolso que realizaron con la finalidad de importar y nacionalizar los 09 rollos de alambón, los cuales incluían el valor del flete China – Callao (US \$ 760.75

dólares americanos) y lo abonado a APM por el servicio de descarga (US \$ 113.91 dólares americanos), entre otros conceptos.

- 22.- Cabe indicar que mediante este procedimiento de reclamo, este Tribunal únicamente se avocara a determinar cuáles son los daños que sufrió la apelante a causa de la pérdida de los 9 rollos de alambro que la Entidad Prestadora ha reconocido ocurrió dentro de sus instalaciones, más no el monto al cuál ascienden por no formar parte de su competencia, tal y como lo establecen los artículos 7 y 12 del RUTAP.
- 23.- Al respecto, es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son además del hecho generador del daño y el nexo causal entre el hecho y el daño, el daño en sí.
- 24.- Con un poco más de detalle, respecto del elemento daño, Juan Espinoza Espinoza señala lo siguiente⁹:
- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
 - La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
 - El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
 - El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
 - El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.
- 25.- En ese sentido, se aprecia que el contenido del elemento daño dentro de la responsabilidad contractual, no solo comprende el perjuicio generado por el bien perdido, en este caso, la pérdida de los 9 rollos de alambro, sino también incluye cualquier otra afectación negativa que la parte hubiera soportado a causa del incumplimiento. Consecuentemente, queda claro que la inexecución de una obligación puede generar una multiplicidad de daños, todos los cuales deberán de ser indemnizados al usuario previa acreditación de su existencia.
- 26.- Sobre el particular, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:
- "Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*
- El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.*

⁹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil" Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.



Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado y resaltado son nuestros]

- 27.- Como se aprecia, mediante el artículo 1321 del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que el resarcimiento por la inejecución de cualquier obligación, comprende una serie de conceptos patrimoniales clasificados en daño emergente y lucro cesante.
- 28.- Al respecto, cabe recordar que LA VIGA apeló la decisión adoptada por APM manifestando que el daño causado no solo comprendería el costo del producto, sino todos los desembolsos que hicieron con la finalidad de importar y nacionalizar los rollos de alambón.
- 29.- De acuerdo con el Procedimiento de Importación para el Consumo INTA-PG.01-A (v.1) publicado en la página web de SUNAT-ADUANAS, el procedimiento de importación se encuentra definido de la siguiente manera:

"Definición

2. La Importación para Consumo es el régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía, según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieren y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

[El subrayado es nuestro]

- 30.- Como se observa, cualquier usuario que requiera la importación de productos al país, se encuentra en la obligación de cumplir con las formalidades y obligaciones aduaneras establecidas, las cuales comprenden el pago de derechos arancelarios, impuestos, recargos multas, y demás gastos que se encuentren relacionados con el procedimiento.
- 31.- En el presente procedimiento administrativo, a fin de acreditar la existencia de dichos desembolsos y consecuentes daños por la pérdida de la mercadería que se había importado, LA VIGA ha adjuntado los siguientes documentos:
- Factura N° 137830Vo1 de fecha 7 de agosto de 2015, emitida por "SAMSUNG C and T Corporation" a nombre de LA VIGA por los conceptos de costo del producto y flete internacional, referidos a la venta y traslado de mercadería consistente en rollos de alambón mediante la nave Ocean Paradise¹⁰.

¹⁰ Folio 06



- Factura N° 003-2015000005289 de fecha 6 de agosto de 2015, emitida por ACE SEGUROS S.A. a nombre de LA VIGA por el concepto de seguro de transporte de la mercadería consistente en rollos de alambón desde los almacenes del proveedor "SAMSUNG C and T Corporation" hasta los almacenes del asegurado¹¹.
 - Factura N° 003-11840 de fecha 10 de octubre de 2015, emitida por APM a nombre de LA VIGA por el concepto de descarga sin grúa pórtico carga fraccionada – porción tierra, de la mercadería consistente en rollos de alambón de la nave Ocean Paradise¹².
 - Factura N° 0013-0006902 de fecha 18 de septiembre de 2015, emitida por Transtotal Agencia Marítima S.A. a nombre de LA VIGA por los conceptos de gastos administrativos, transmisión electrónica, transmisión de nota de tarja y visto bueno; por servicios brindados a la mercadería arribada en la nave Ocean Paradise¹³.
 - Factura N° 001-0048931 de fecha 30 de octubre de 2015, emitida por Orbis Agentes de Aduanas S.A.C. a nombre de LA VIGA, por los conceptos de gastos aduaneros para la importación de la mercadería consistente en rollos de alambón¹⁴.
- 32.- Como se verifica de los documentos detallados, para la importación de los rollos de alambón transportados en la nave Ocean Paradise y descargados en las instalaciones de APM; LA VIGA realizó el pago de los conceptos correspondientes a costo del producto, flete internacional, seguro de transporte, descarga sin grúa pórtico carga fraccionada – porción tierra, gastos administrativos, transmisión electrónica, transmisión de nota de tarja, visto bueno y gastos aduaneros.
- 33.- Cabe señalar que si bien en su escrito de reclamo, LA VIGA ha referido haber incurrido también en gastos financieros, no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditarlos.
- 34.- En ese sentido, habiéndose acreditado que para la importación de los 9 rollos de alambón perdidos, el usuario efectivamente tuvo que realizar el pago por los conceptos correspondientes a costo del producto, flete internacional, seguro de transporte, descarga sin grúa pórtico carga fraccionada – porción tierra, gastos administrativos, transmisión electrónica, transmisión de nota de tarja, visto bueno y gastos aduaneros; corresponde que la Entidad Prestadora se haga responsable por el daño patrimonial ocasionado a la

¹¹ Folio 07

¹² Folio 10

¹³ Folio 08

¹⁴ Folio 09



apelante referente a dichos desembolsos de dinero realizados a fin de importar la mercadería.

- 35.- Consecuentemente, corresponde revocar la decisión emitida por APM, en la medida que su responsabilidad comprende, además del costo o valor de la mercadería consistente en 09 rollos de alambIÓN, todos aquellos daños ocasionados a LA VIGA detallados en el numeral 32 de la presente resolución.
- 36.- Cabe señalar que la cuantía por dichos daños se deberá determinar por acuerdo entre las partes o en la vía arbitral o judicial conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios¹⁵.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁶;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/1075-2015 y, en consecuencia, **DECLARAR FUNDADO** el reclamo presentado por LA VIGA S.A. declarándose la responsabilidad de APM TERMINALS CALLAO S.A. por todos los daños generados como consecuencia de la pérdida de los 09 rollos de alambIÓN, señalados en el numeral 32 y 34 de la presente resolución; cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

¹⁵ Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora
Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:
(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

¹⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 16 -2016-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SEGUNDO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a LA VIGA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN